PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO 4° DE DISTRITO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

SENTENCIA

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **616/2023**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. El seis de marzo de dos mil veintitrés, **Ernestina Suárez Pacheco**, por derecho propio presentó demanda de amparo indirecto en contra de actos del **Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán; Presidente Municipal, Jefe de la Unidad de Mercados y Espacios Públicos, Inspectores de la Unidad de Mercados y Espacios Públicos y Titular de Seguridad Pública, todas del aludido Ayuntamiento de Pátzcuaro**.

En la misma narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes. En este sentido, consideraron violadas en su perjuicio los artículos 1°, párrafo primero y último, 4, 5, 14, 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al **Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la capital del mismo**

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nombre, quien por auto de **siete de marzo de dos mil veintitrés**, proveyó sobre la **suspensión de plano del acto reclamado** y ordenó la ratificación de la demanda de amparo, lo que así se hizo mediante diligencia de **quince de marzo** siguiente; con motivo de lo anterior, el dieciséis de marzo del año actual **admitió a trámite la demanda de amparo**, la cual registró con el número 388/2023.

Seguido el juicio por sus trámites legales, por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo por razón de territorio**, por lo que ordenó remitir los autos a los **Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en esta Ciudad en Turno.**

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

Así, por razón de turno correspondió conocer de la aludida demanda a este juzgado de distrito, quien por auto de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se **avocó al conocimiento,** la registró con el número de juicio de amparo **616/2023**, convalidó las actuaciones del homologo y ordenó la continuación del procedimiento; dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; señaló fecha para la audiencia constitucional la cual se llevó a cabo al tenor del acta

que antecede, y quedó el juicio en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, es competente para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dado que los actos reclamados tienen ejecución dentro del territorio donde se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. En atención a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los actos reclamados.

Así, se procede al examen integral de la demanda de amparo y constancias que se allegaron a la litis constitucional, de las que se advierte que si bien la quejosa hace alusión a que reclama actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, porque a su consideración las autoridades responsables han cometido en su contra

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.56
09/11/23 13:39:36

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violencia derivada de una práctica discriminatoria; ataques a la libertad, tratos crueles, inhumanos y degradantes; también lo es que tales actos **no se consideran actos destacados sino la base y fundamento de los conceptos de violación que dirige a los actos que le impiden desempeñar el trabajo de venta de artesanías en el lugar en el que lo hacía; por tanto, tales señalamientos se atendrán al analizar la *litis* constitucional.**

Luego, se tiene que reclama de la **Síndica Municipal, en su calidad de representante del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Presidente Municipal**, **Jefe de Unidad de Mercados** e **Inspectores de la Unidad de Mercados**, todos del aludido **Ayuntamiento** y **Director de Seguridad Pública de Pátzcuaro, Michoacán**, lo siguiente:

- La omisión de adoptar acciones positivas para garantizar el derecho a la libertad de trabajo de las personas con discapacidad.
- El oficio UMEPM/343/2022 de once de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Jefe de la Unidad de Mercados y Espacios Públicos del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, mediante el cual se restringe el derecho a la libertad de trabajo de la quejosa, al impedirle continuar vendiendo sus artesanías en el lugar donde lo venía realizando.
- La omisión de adoptar políticas públicas para la inclusión de las personas en la vida laboral.

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO 4° DE DISTRITO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

- La omisión de adoptar acciones afirmativas positivas para apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tiene las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.
- La omisión de dictar medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.
- La omisión de atender con prioridad el adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas discapacidad que sufren en grado mayor de discriminación.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La **Síndica Municipal, en su calidad de representante del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Presidente Municipal**, **Jefe de Unidad de Mercados** e **Inspectores de la Unidad de Mercados**, todos del aludido **Ayuntamiento**, al rendir informe justificado, **aceptaron los actos que se les atribuyen**.

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

Además, tal afirmación de las responsables resulta suficiente para acreditar su certeza, toda vez que si bien no anexaron a sus informes justificados los actos reclamados, dicha manifestación se adminicula con las documentales que la quejosa adjuntó a la demanda de amparo, en las que consta el oficio UMEPM/343/20222 de once de noviembre de dos mil veintidós, a la que se concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2[1].

Por su parte el **Director de Seguridad Pública de Pátzcuaro, Michoacán**, negó el acto reclamado, sin embargo, dicha negativa se desvirtúa atendiendo a que como se advierte del oficio reclamado, existe una invitación a la quejosa a que no obstruya el espacio en el que coloca su puesto de venta, por lo que al depender dicha autoridad responsable del Ayuntamiento de Pátzcuaro, es inminente que ésta podrá en cualquier momento ejecutar la orden para que la promovente del amparo sea movida de dicho lugar, en cuyo caso la ejecución estará a cargo del aludido Director de Seguridad Pública, en su calidad de autoridad ejecutora.

CUARTO. Causales de sobreseimiento. La procedencia del juicio de amparo constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador incluso de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis constitucional lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

[1] Es orientadora la jurisprudencia 226 del Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, Parte SCJN, Quinta época, página 153, con registro 394182, de rubro: "***DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena*".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO 4° DE DISTRITO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Sin embargo, del análisis exhaustivo tanto de las constancias que integran el expediente que se examina, no se obtiene que en la especie se actualice alguna de las hipótesis de improcedencia previstas por la Ley de Amparo; por tanto, lo que se impone es emprender el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado.

De la lectura integral de la demanda de amparo y sus anexos, se desprende que la quejosa tiene discapacidad física permanente consistente en parálisis del plexo braquial bilateral originada en el nacimiento que le impide la movilidad normal de ambos brazos, de cuarenta y seis años de edad; dedicada al comercio ambulante, específicamente venta de artesanía urbana, siendo el sostén económico de su persona y familia.

Que por oficios número 129/02 sin fecha, DMM/0208/2009 de cuatro de junio de dos mil nueve y PM/501/2015 de veintidós de abril de dos mil quince**, en los que los entonces Directores de Mercado, respecto de los dos primeros y Presidente Municipal del último**, hicieron constar que la quejosa **tiene permiso para trabajar en el Portal Allende perteneciente a la Plaza Vasco de Quiroga (afuera del Banco Serfin), los días sábados y domingos de cada semana en forma provisional.**

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.56
09/11/23 13:39:36

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En los mismos comunicados, hicieron hincapié que ningún otro comerciante tiene autorización, ya que es una zona no permitida para el comercio, **pero por su situación se hacía una excepción.**

Que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, al instalar su puesto el Director de Mercados le pidió sacarlo por fuera del portal.

El **once de noviembre de dos mil veintidós**, la quejosa solicitó al Director de Mercados del Ayuntamiento Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, **la renovación del permiso ambulante los siete días, los trescientos sesenta y cinco días del año, con ubicación afuera del Portal Allende perteneciente a la Plaza Vasco de Quiroga (afuera del Banco Serfin).**

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

A la anterior petición recayó respuesta de la misma fecha, **en la que mediante oficio número** UMEPM/343/2022, se le informa:

"…*Por medio del presente me dirijo a su persona, para dar contestación a su petición en solicitud emitida a esta autoridad administrativa, donde solicita la anuencia para la renovación de permiso para la ocupación en Portal allende de esta ciudad de Pátzcuaro, para lo que le indico, no se cuenta con ningún registro a nombre de quien firma la solicitud mencionada, por lo contrario solicito respetar el área y dejarla libre y evitar conflictos que se ocasionan por no respetar dicho espacio, y trabajar en el área donde sí cuenta con la autorización para desarrollar sus actividades y que es por fuera de dicho portal, evítese la pena de ser retirada y la invito por consecuente a respetar el trabajo ya los inspectores que cumplen con sus actividades diarias*".

Esta última determinación transcrita es la que en la especie constituye el acto reclamado.

SEXTO. Estudio de fondo. La quejosa en sus conceptos de violación expresa esencialmente que:

La autoridad responsable viola en su perjuicio los derechos que tiene como mujer y persona con discapacidad de ejercer el trabajo que ha desempeñado de venta de artesanías, por negarle la renovación de permiso o licencia para continuar vendiendo **afuera del Portal Allende perteneciente a la Plaza Vasco de Quiroga (afuera del Banco Serfin).**

Lo anterior es **fundado.**

En primer término, la quejosa tiene discapacidad física permanente consistente en parálisis del plexo braquial bilateral originada en el nacimiento que le impide la movilidad normal de ambos brazos, lo que se conoce de la constancia médica expedida en su favor por una doctora en medicina de rehabilitación, que le fue expedida el doce de abril de dos mil veintidós y que exhibió al escrito de demanda.

En torno a la discapacidad, se ha considerado como una desventaja causada por las barreras que la organización social general al **no atender de manera**

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce la discapacidad. Así, existen supuestos en los cuales la igualdad de trato producida por una normativa aparentemente neutra, puede producir una discriminación de hecho. En razón de lo anterior, se debe distinguir la igualdad formal de la material.

La primera se refiere al derecho de cualquier persona a un trato igual y, por tanto, a la ausencia de medidas discriminatorias. Sin embargo, el modelo social tiene como finalidad la búsqueda de una igualdad material, que se caracteriza por la introducción de desigualdades que parten del reconocimiento de las diversas circunstancias en que se encuentran inmersas las personas. En ese sentido, partiendo de la base de que no todas las personas son iguales, y por el contrario se reconoce la diversidad de las mismas, tanto en su aspecto individual, como en el contexto en el que se desenvuelven, se obtiene que una normativa que simplemente prohíba la discriminación, no puede propiciar una igualdad de facto, ya que las premisas de las cuales parte la misma distan mucho entre sí.

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO 4° DE DISTRITO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

En consecuencia, primero se debe perseguir la nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social, pues sólo a partir de tal escenario es que las políticas de no discriminación adquieren plena vigencia.

En otras palabras, se debe partir del reconocimiento de que **las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población**.

Por tanto, las discapacidades ahora tienen como punto toral la existencia de factores sociales que vuelven adversas las diversidades funcionales que posee una persona, y que limitan el acceso potencial a los mismos fines del resto de las personas.

Ello implica que la dificultad para participar de manera plena en la sociedad tiene como nota distintiva, la existencia de una inadecuada construcción del entorno social, mismo que impide la consecución de los propios planes de vida en igualdad de oportunidades.

De lo que se sigue que, las medidas relacionadas con la discapacidad buscan la igualdad, entendida ésta como un estado en el que las personas tengan la capacidad real de alcanzar un bienestar social, a través

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de valores instrumentales, no sólo referidos a posturas de no discriminación en sentido estricto.

Así se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. VI/2013 (10a.)[2], que enseguida se trae a contexto:

*"**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de 'prescindencia' en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado 'rehabilitador', 'individual' o 'médico', en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo 'social', el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas*

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

[2] Décima Época, con registro 2002520, de la consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página: 634.

paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva –que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar que atenúan las desigualdades."

Por ello, la regulación jurídica, tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha expedido en épocas recientes, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos.

Esto, en razón de que las normas relativas a personas con discapacidad no pueden deslindarse de su propósito jurídico, consistente en buscar la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal circunstancia, en aras de la consecución de la igualdad entre personas.

Así, es claro que la razón de que existan disposiciones relacionadas a la materia de discapacidad, cobra sentido en la medida de que tal regulación busca la consecución de los principios de igualdad y no discriminación.

Por tanto, el estudio de la discapacidad debe realizarse a la luz de dichos principios, ya que éstos se proyectan sobre todos los demás derechos, dándoles un matiz propio en aquellos casos en que se encuentren involucradas personas con discapacidad.

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre el particular, cobra aplicación la tesis 1a. CXLIV/2018 (10a.) definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Materia Constitucional, página 362, cuyo texto a continuación se invoca:

*"**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**. El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación."*

En ese orden, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la Denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

Unidos Mexicanos, entre los que destaca el artículo 1°, el cual quedó como sigue:

*"**Artículo 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**".*

Del texto constitucional, preinserto en la parte que interesa para el presente estudio, se desprende que **es obligación del estado mexicano proteger a las personas con discapacidad,** al prohibir expresamente toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades.

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El treinta de mayo de dos mil once, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que tiene como finalidad expresa, acorde con lo dispuesto en su numeral 1° establece:

"…reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades."

Asimismo, en su artículo 2, fracción IX, se define el término Discapacidad como *"…la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*", distinguiéndola desde diferentes enfoques, a saber: discapacidad física, discapacidad mental, discapacidad intelectual, así como discapacidad sensorial.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio en el sentido de que la **prohibición de realizar prácticas discriminatorias, no puede concebirse como una simple medida de naturaleza negativa, sino como**

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO 4° DE DISTRITO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

una exigencia de realizar acciones positivas e implementar los ajustes necesarios a efecto de generar una situación de igualdad.

Criterio contenido en la tesis 1a. XII/2013 (10a.)[3], de rubro y texto siguiente:

*"**DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD**. La naturaleza de una disposición normativa que contiene un valor instrumental en el ámbito de la discapacidad, no se determina en exclusiva por la redacción del mismo en forma aislada, sino por su relación con el ámbito en el cual se pretende implementar. Así, cuando una prohibición a discriminar se encuentra dirigida a un ámbito en el cual la situación prevaleciente se caracteriza por la existencia de políticas discriminatorias y su consecuente falta de igualdad, tal disposición no debe concebirse como una medida de naturaleza simplemente negativa, pues en todo caso se tratará de una exigencia implícita de efectuar medidas o ajustes que propicien un plano de igualdad, en el cual una prohibición a discriminar adquiera sentido como una medida suficiente. Por tanto, tomando en consideración las prácticas de contratación de seguros para personas con discapacidad, es que no resulta posible interpretar la prohibición a discriminar contenida en el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como una medida de naturaleza negativa, sino como una exigencia de implementar los ajustes necesarios, a efecto de generar una situación de igualdad."*

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acorde con lo antes expuesto, se obtiene que la protección a las personas con discapacidad prevé atención especial para alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, para lo cual los Estados deben ejecutar

[3] Con registro digital: 2002516, de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 631,

programas específicos e incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano las consideraciones de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de ese grupo.

En ese orden, para juzgar con perspectiva de género se deben considerar principios de igualdad y no discriminación, como la **accesibilidad y ajuste razonable.**

La accesibilidad es un derecho de las personas con discapacidad que exige al Estado adoptar medidas pertinentes para asegurar su acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; es una condición previa y necesaria para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente.

Mientras que el **ajuste razonable**, constituye las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no imponga una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás.

Los anteriores principios se distinguen entre sí, porque mientras la **accesibilidad** es una **condición previa para el ejercicio de derechos que requiere poner en práctica un diseño universal o tecnológico de apoyo, con el fin de beneficiar a cualquier persona que pretenda acceder a lugares o productos o servicios en igualdad de circunstancias**, los **ajustes razonables deben realizar desde el momento en que una persona con discapacidad requiera tener acceso a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos, es decir, <u>es una obligación reactiva individualizada.</u>**

De lo anterior se colige que el derecho humano a la **accesibilidad** desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico, en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás.

Es decir, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, como a instalaciones exteriores e

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.56
09/11/23 13:39:36

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interiores, por lo que la autoridad debe identificar los obstáculos y las barreras de acceso a los mismos y, en consecuencia, hacer el **ajuste razonable** a partir de la exigibilidad del derecho, lo que implica que proceda a eliminar las limitaciones, a efecto de garantizar la accesibilidad.

En relación al dictado de los ajustes razonables, la metodología aplicable (desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la nación al resolver el amparo en revisión número 162/2021), se desarrolla a partir de los siguientes pasos:

I. Detectar y eliminar los obstáculos que afectan el goce de los derechos humanos.
II. Evaluar los ajustes jurídicos o materiales que se puedan hacer.
III. Examinar si el ajuste es pertinente y eficaz.
IV. Analizar si la modificación impone una carga desproporcional e indebida al obligado.

Por último, la metodología impone el deber de revisar los costos financieros, en caso de que el ajuste así lo requiera.

Por su parte, la **movilidad** personal se refiere a las medidas de apoyo a la persona para favorecer su movimiento y desplazamiento; es decir, la movilidad

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

personal se centra en la persona con discapacidad, mientras que la accesibilidad al entorno físico en el que se desenvuelve –como incluso lo refiere la quejosa en sus conceptos de violación–; por lo que, si bien dichas prerrogativas están relacionadas, dado que su finalidad es permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad.

Ahora, partiendo de la **interseccionablidad**, la cual permite un análisis estructural para juzgar con perspectiva de género y discapacidad es posible visualizar que existen múltiples circunstancias que pueden confluir para que una persona sea objeto de múltiples discriminaciones con motivo del sexo, la edad, posición económica; por lo que a fin de entender las diferentes causas de vulnerabilidad en las que se puede encontrar una persona, así como las medidas que deben tomar las personas juzgadores al resolver el asunto sometido a su potestad, este enfoque permite analizar situaciones particulares y dictar las medidas de reparación idóneas y diferenciadas al momento de resolver el fondo de la controversia.

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden, en el caso, como se precisó con antelación, la quejosa tiene discapacidad física permanente consistente en parálisis del plexo braquial bilateral originada en el nacimiento que le impide la movilidad normal de ambos brazos, de cuarenta y seis años de edad; dedicada al comercio ambulante, específicamente venta de artesanía urbana, siendo el sostén económico de su persona y familia.

Con motivo de lo anterior, el homólogo en el Estado de Durango, al conocer de la demanda de amparo, **concedió la suspensión de plano partiendo de la situación especial de la promovente, la cual, como se precisó, se trata de una mujer, con discapacidad física permanente, de cuarenta y seis años, que se dedica al comercio ambulante, vendiendo artesanía urbana.**

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

Partiendo de lo anterior, requirió a las autoridades responsables para que no materializaran el oficio que dio origen a este juicio de amparo analizaran la situación especial de la promovente y cesara de inmediato cualquier acto de discriminación en su contra; le otorgaran audiencia presencial para que fuera escuchada y le brindaran acciones concretas atendiendo a su calidad de persona con discapacidad, en las que, sin dejar de cumplir con los requisitos necesarios para

ejercer el comercio de conformidad con la reglamentación municipal, se realizaran ajustes razonables y le permitieran instalarse en un espacio digno donde pudiera desarrollar la venta de su mercancía, incluso en el lugar en el que lo venía haciendo antes de la emisión del oficio reclamado.

Con motivo de lo anterior, el **dos de mayo de dos mil veintitrés**, las autoridades responsables se reunieron con la quejosa, quien les manifestó que lo que perseguía con la tramitación del juicio de amparo era que se le permitiera continuar laborando en el lugar en el que lo había venido haciendo no sólo los días sábados y domingos, sino todos los días de la semana, dándole un trato preferencial por su condición física.

Al respecto las responsables le indicaron que no se habían violentando sus derechos porque seguía ejerciendo su comercio en el lugar donde siempre lo había realizado, los días otorgados para ello, no obstante que su permiso no estaba vigente; luego adujeron que atendiendo a su “estado y capacidad diferente” le proponían ubicarla en un espacio distinto al que solicitaba, esto es, en la plaza de San Francisco, en el anillo de la misma, los días que no ejerciera el comercio, es decir, domingo y lunes, para lo cual buscarían las condiciones para que su actividad fuera de manera

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.56
09/11/23 13:39:36

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

digna, sin que nadie la molestara; **que no era dable darle el espacio que solicitaba, ubicado en Portal Allende en donde está el Banco Santander, por razones administrativas**; las anteriores propuestas la quejosa no las aceptó.

Luego, en auto de **veintiuno de julio pasado**, esta juzgadora requirió a las autoridades responsables para que, en cumplimiento a la suspensión de plano otorgada por el juez declinante, **buscaran medidas alternas para que se permitiera a la quejosa instalarse en un espacio digno donde pudiera desarrollar la venta de su mercancía, incluso en el lugar donde lo había estado desarrollando.**

Con motivo del anterior requerimiento la autoridad, el **once de julio del año en curso**, informó que no se podía asignar un espacio diverso a la quejosa para ofertar su mercancía; que considerar lo contrario **atentaba contra el derecho de otro comerciante y a la normatividad para ello, pero, que insistían en ofrecerle un espacio que de acuerdo a las condiciones que le fueran ordenadas por este juzgado**.

Por oficio recibido en este juzgado el **veinticuatro de julio del año en curso**, las responsables informaron

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

que la quejosa no asistió a la reunión que tenían programada para el dieciocho de julio anterior, la cual se programó con el objeto de llegar a un acuerdo.

De las anteriores actuaciones se evidencia que si bien las responsables han intentado llegar a un acuerdo a la quejosa para que desarrolle la actividad de comercio a la que se dedica, lo cierto es, que esas acciones **no cumplen con su deber de emitir acciones que constituyan los ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad, como en el caso, puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas, en el caso ejercer el derecho al trabajo en condiciones óptimas.**

De las documentales que anexó la quejosa a su demanda de amparo, se advierten los oficios número 129/02 sin fecha, DMM/0208/2009 de cuatro de junio de dos mil nueve y PM/501/2015 de veintidós de abril de dos mil quince**, en los que los entonces Directores de Mercado, respecto de los dos primeros y Presidente Municipal del último**, otorgaron a la quejosa anuencia para que trabajara en la Plaza Vasco de Quiroga (afuera del Banco Serfín), los días sábados y domingos de cada semana en forma provisional **atendiendo a las**

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condiciones de la quejosa al no ser un área permitida para comercio.

Comunicados que corroboran la falta de implementación de ajustes para casos como en el caso, es decir, de una persona con discapacidad, lo que implica una desventaja con el resto de los permisionarios, por ende, es necesarios apliquen los principios de razonabilidad y ajustes razonables tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y evitar la afectación desproporcionada a los derechos de terceros, **pues debe aclararse que el ejercicio de dichos principios no equivale a otorgarle beneficios a la quejosa para que pueda acceder a un lugar digno en el que desempeñe su labor**, sino que se trata de ponerla en un estado de igualdad frente al resto de los comerciantes, que le permita participar de la actividad en un lugar digno para el desempeño del comercio.

Entonces se concluye la anterior determinación emitida en el oficio UMEPM/343/2022, en el que se niega a la quejosa el desempeño de su trabajo, es un acto de discriminación en su contra, porque no se atiende su petición considerando sus circunstancias personales: Que es **una mujer de cuarenta y dos años, que tiene**

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

una discapacidad, y que se dedica al comercio ambulante para el sustento de familiar.

Aspectos que en conjunto confluyen a colocarla en desventaja respecto de otras personas que se dedican a la actividad comercial reglamentada en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

Es decir, las responsables soslayan que en su calidad de autoridades y en el ámbito de su competencia, **tiene una obligación jurídica positiva de atender la petición de las personas con discapacidad y emir determinaciones acorde a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran lo que incluye en su actuar emitir las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas, a sus normativas o reglamentos, proponer a las autoridades competentes dichos ajustes, incluso, emitir determinaciones de manera aislada que les permitan cumplir con sus deber, cuando casos particulares se requieran, con el objeto de garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad como sucede en el caso.**

En efecto, en este caso, los ajustes razonables que se imponen deben impactar tanto el entorno material

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como el jurídico en el que se desenvuelve la actividad comercial reglamentada.

Ciertamente, aun y cuando el Reglamento de Mercados para el Municipio de Pátzcuaro prohíba el comercio en algunas zonas, entre las que se encuentra el portal donde la quejosa solicita autorización, es posible hacer un ajuste a dicha norma a efecto de que se autorice a la quejosa continuar realizando su actividad comercial en el lugar donde lo hacía antes de que las autoridades responsables le solicitaran que se retirara.

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

Pues tal ajuste es razonable para que la quejosa no sea privada de su fuente de ingresos y tampoco se vea afectada por un cambio de ubicación que impacte negativamente la accesibilidad no solo al espacio material, sino a la oportunidad de continuar percibiendo los ingresos propios de la afluencia de compradores al lugar.

Además esa modificación jurídica y material no impone a los obligados (autoridades responsables) una carga desproporcional ni indebida ya que la actividad comercial que desarrolla la quejosa es lícita y sujeta al cumplimiento de normas reglamentarias.

De igual forma, no se advierte que con ese ajuste razonable desde el punto de vista jurídico, se impongan gastos a la actividad.

Entonces, al no haber realizado las autoridades responsables su función de promover los elementos necesarios para garantizar los derechos de la quejosa aun teniendo la obligación de adoptar las medidas necesarias para ello, se considera que es **fundado el motivo de inconformidad expuesto por la quejosa, por lo que procede conceder la protección constitucional solicitada**, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Efectos del amparo. La autoridad responsable **Síndica Municipal, en su calidad de representante del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Presidente Municipal**, **Jefe de Unidad de Mercados** e **Inspectores de la Unidad de Mercados**, todos del aludido **Ayuntamiento** y **Director de Seguridad Pública de Pátzcuaro, Michoacán,** deberán:

I. Dejar sin efectos el oficio de once de noviembre de dos mil veintidós, dirigido a la aquí quejosa, suscrito por el Jefe de la Unidad de Mercados y Espacios Públicos del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán,

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y menos aún ordenar se le prive de la libertad de manera concreta con motivo de la instalación de su puesto de venta en el Portal Allende;

II. Analizar la situación particular de la aquí disconforme, emitiendo una resolución que permita que la quejosa acceder al derecho de trabajo, en su calidad de mujer con discapacidad y proveedora de su familia, lo anterior, sin dejar de cumplir con los requisitos necesarios para ejercer el comercio de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente;

III. Para garantizar lo anterior, las responsables deberán realizar ajustes razonables –inclusive si se debe hacer alguna excepción, precisamente por su condición de salud, expedir un permiso especial– y se le permita **instalarse en un espacio digno donde pueda desarrollar la venta de su mercancía, en el lugar donde lo había estado desarrollando hasta antes de la emisión del oficio de once de noviembre dos mil veintidós Portal Allende perteneciente a la Plaza Vasco de Quiroga (afuera del Banco Serfin).**

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

Lo anterior, a fin de restituir a la parte quejosa el goce de su derecho fundamental vulnerado, de conformidad con el numeral 77, fracción II de la Ley de Amparo.

OCTAVO. Transparencia. En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al elaborarse la versión pública de esta resolución, suprímase la información legalmente considerada como reservada, confidencial o referente a datos personales.

NOVENO. Captura de la sentencia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 191 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena la captura de la presente sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. **La Justicia de la Unión Ampara y Protege** a Ernestina Suárez Pacheco, contra el acto reclamado y las autoridades responsables, que quedaron precisados en el considerando **segundo** de

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la presente ejecutoria, conforme a los razonamientos expuestos en el diverso considerando **sexto** y para los efectos precisados en el considerando **séptimo**.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el considerando octavo, al elaborarse la versión pública de esta sentencia, suprímase la información legalmente considerada como reservada, confidencial o referente a datos personales.

TERCERO. De conformidad con el último considerando, se ordena la captura de esta sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b
09/11/23 13:39:36

Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma la **Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, Katia Orozco Alfaro**, hasta el día de hoy **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, ante la secretaria Mazara Alejandra Escobar Mandujano, con quien actúa y da fe.

KOA/Maem

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 31542, 31543, 31544, 31545 y 31546 a las autoridades correspondientes; notificándoles la resolución que antecede. **Conste.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
63740336_0249000032668987013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MAZARA ALEJANDRA ESCOBAR MANDUJANO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.91.5b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/23 02:32:04 - 29/09/23 20:32:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3d e3 cb c1 f5 18 68 af eb 22 69 5c cf 42 85 64 bb f0 45 67 f4 49 ba 85 67 8b 7e f0 15 53 35 ff 4c d7 a8 d0 ee ae 61 5b f9 34 b1 98 1c e9 da 78 ad 53 9e 6b bf fa 2a 6f 6c e5 9a 92 4e 84 85 a3 36 4d 9c ce 70 26 88 0d 5a 80 cf f0 8b 3d ba 62 8e a9 46 23 10 69 57 57 54 5e ed 67 96 46 35 3b 9e 14 32 aa c2 40 d7 ce 48 26 e4 30 cf 6c 87 69 79 ca a0 ee 72 d4 ea 40 96 c5 45 a4 99 79 23 50 c1 30 30 87 6a bc 3b 79 06 4a 9a 5d fc 25 e9 ea 95 19 f9 7b 73 ff bf 83 23 af 1d 9a cd 93 bc ed 36 55 36 d5 8e 93 02 d5 46 5c c5 19 4c d1 d4 9e f2 88 c1 23 ba 36 6f 78 d8 12 51 0e 7b 35 e6 ee 85 42 fb 55 a3 4f 10 1e c6 3e b2 cc d3 c0 97 17 88 05 60 fc e3 b9 1d cf 39 28 39 93 f5 2e ed 28 6e 99 3e 75 7e 4a 82 fa 26 02 24 fd b9 f0 1f c7 b9 e2 0f 90 9b 8d 8a c5 c3 f4 02 6d b2 60 b0 b9			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	30/09/23 02:32:04 - 29/09/23 20:32:04
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	30/09/23 02:32:04 - 29/09/23 20:32:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	48625027
Datos estampillados:	0oGQUHImNfJRBXNiFPN5iVKIv4Y=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KATIA OROZCO ALFARO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.39.c6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/23 02:36:44 - 29/09/23 20:36:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	00 54 f5 af 0f 5f f3 d0 ba 1b 38 4d 4c eb 8d 25 da 02 5b 58 34 6b 57 2a 12 e2 37 e8 81 81 28 2c 13 1c 13 87 a7 c8 00 b5 e9 7d ba 58 46 53 57 4d 8e b5 c7 e1 05 e8 3d cc ba a4 8c ac 2a 8e eb 47 67 95 d3 82 f5 36 0d 5c 57 d4 38 4b 7e cb e2 f7 d2 8d 36 72 e5 1c fc 73 64 c1 17 53 1a 98 95 84 cf 70 5a 5c e5 76 33 a4 59 04 99 16 4f ad d5 5b af 8b 0d fc 4c c7 ec d2 46 ac bd f0 0c 67 c6 11 ba 93 f9 66 85 42 13 b1 4a 7f 7f 64 d6 77 25 f1 34 bc a5 57 6c 0c ee 99 30 a5 c3 04 6e cb 9c 42 b8 53 1a 68 e1 f9 27 c5 f9 d9 d3 f8 c0 c0 21 85 0f bf 8e ca a2 5f 14 07 24 ac a8 95 77 99 63 2a 75 fa 5b 47 96 24 63 d2 b5 bf dd 86 69 b3 c4 49 66 a0 9a 74 a5 c0 f6 cf 26 92 fe 68 e6 a1 82 c7 c0 de 65 40 ec 62 20 e0 a1 d7 cc 79 fc b8 be bf db a9 40 66 8f e6 7a d7 e2 77 b1 1c 4e 98 62 c3			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	30/09/23 02:36:45 - 29/09/23 20:36:45
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	30/09/23 02:36:45 - 29/09/23 20:36:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	48626007
Datos estampillados:	IN3umye1fLb4aniNuO81WnV8Lqg=